



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 24702/2024/TO1

///nos Aires, 19 de mayo de 2025.-

I.-) Y VISTOS:

La Jueza del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°5 de la Capital Federal, Dra. Cinthia Oberlander, en presencia de la Secretaria, Dra. Mariana Glineur, dicta sentencia en esta **causa N° 24.702/2024 (interno N°8056) seguida a LUCIANO DI PASQUALE** (argentino, de 43 años de edad, nacido el 11 de agosto de 1981 en esta ciudad, titular del D.N.I. N° 28.996.923, hijo de Luciano Di Pasquale (f) y de Irma Araceli Sena, intermediario en el alquiler de departamentos temporales ubicados en esta ciudad, casado con Estela Maris Sáñez, con domicilio real en la calle Díaz Colodrero 3173, piso 2 “C” de esta ciudad e identificado en legajo serie CI N° 14.397.816 de la P.F.A.).

Intervienen en la causa, el Sr. Auxiliar Fiscal, Dr. Fabio Moyano y en la asistencia técnica de Luciano Di Pasquale, los defensores, Dr. Cosme Leris Ivar Jara y Dra. María Noelia Luque.

II.-) RESULTA:

PRIMERO:

El hecho objeto de juzgamiento:

De acuerdo con los términos del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Sr. Fiscal -conforme el art. 347 del Código Procesal Penal de la Nación-, que conforma la plataforma fáctica para el debate traído a conocimiento de este Tribunal, se atribuyó al nombrado:



“(…) Se encuentra acreditado, con el grado de certeza exigido para su elevación a juicio, que el 5 de mayo del corriente año entre las 16:20 horas y las 17:50 horas, en el interior del inmueble ubicado en la calle Ortega y Gasset 1834, piso 2° depto. “15” de esta ciudad, Luciano Di Pasquale abusó sexualmente de D.N.S., ocasión en la cual le realizó tocamientos en sus nalgas, pechos y cuello.

El imputado contactó a Sánchez el 3 de mayo del corriente año, a través de la plataforma “Marketplace” de la red social “Facebook”, desde el perfil “Millenium Apartamentos”, a raíz de una publicación efectuada por la víctima donde ofrecía servicios de limpieza, y la citó para encontrarse el 05/05/24 en la calle Ortega y Gasset 1834 de esta ciudad a fin realizar una prueba. En esa fecha, aproximadamente a las 16:20 horas, la víctima se hizo presente en esa dirección, ocasión en la cual se entrevistó con el encausado, quien la hizo subir hasta el piso 2, departamento 15, donde le mostró los ambientes y le dio indicaciones de cómo debían hacerse ciertas cosas. En ese contexto, Di Pasquale le manifestó que quería verla tendiendo la cama, a lo cual accedió y, mientras colocaba la sábana ajustable, este se colocó detrás de Sánchez y le apoyó su pene entre las nalgas.

Minutos después la víctima se dirigió hasta la mesa en donde había dejado su teléfono celular, ocasión en la cual Di Pasquale la siguió y la abordó por detrás, le levantó la remera y la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 24702/2024/TO1

sujetó con esa prenda por el cuello, para luego apretar fuertemente sus pechos -ejerciendo presión en la herida que presentaba a raíz de una intervención quirúrgica a la que había sido sometida por padecer cáncer de mama- y le pasó su lengua por su cuello. Ante lo ocurrido, Sánchez egresó del departamento y fue seguida por el encausado, quien ingresó con ella al ascensor; al ser increpado acerca de su conducta, el imputado se ofreció a llevarla a su casa en su vehículo, a lo cual accedió.

Mientras iban a bordo del vehículo, Di Pasquale le ofreció dinero a la víctima a cambio de que no formulara la denuncia, sin perjuicio de lo cual, Sánchez llamó al 911 y permaneció dentro del rodado hasta que se hizo presente personal policial sobre la calle Junín 997 de esta ciudad.

Por último, la Oficial Mayor Eliana Xiomara Peñaloza formalizó la detención del encausado y procedió al secuestro de su vehículo”.

SEGUNDO:

El debate ante el Tribunal:

a.-) La versión del imputado:

Llegado el momento de prestar declaración indagatoria en los términos del art. 378 del Código Procesal Penal, el imputado dijo que no iba a declarar.

Por ello, se leyó la declaración indagatoria prestada el día 7 de mayo de 2024.



En esa ocasión dijo: "(...) Yo vi que ella había puesto un aviso donde buscaba trabajo en MarketPlace. Como yo busco una empleada doméstica, me contacté con ella y le dije para que viniera a una entrevista y una prueba de trabajo. Ella me respondió por WhatsApp. Me dijo para encontrarnos el domingo alrededor de las cuatro de la tarde, pero, como ella tenía que irse para ver otro trabajo luego en Puerto Madero y no llegaba, me pidió que le pagara el Uber o el Didi a la ida y yo accedí. Yo después se lo iba a descontar si quedaba contratada. Después, llegó, fui a abrirle, vino al departamento y le mostré el departamento en sí. El departamento de por sí ya estaba limpio. Me dijo '¿Qué tengo que limpiar si está limpio?'. Le dije que el trabajo de limpieza no era como en casas de familia, sino como en hoteles (shampoo y demás cosas que hay que preparar). Le expliqué 'Por más que esté limpio, necesito ver cómo te desenvolves en el trabajo, si sos rápida o no sos rápida, preparar las camas, las toallas (...)'. Entonces le dije 'desarmá la cama, sacá las sábanas y armala de nuevo'. A todo esto, cuando llegó es como que tenía mucha confianza conmigo. Le explicaba cómo era el arreglo de la cama. Le dije 'hacelo vos primero'. Mientras ella arreglaba la cama, yo le iba explicando cosas porque no dejaba las sábanas debajo del colchón. A todo eso, yo notaba que tenía mucha confianza conmigo como si nos conociéramos de toda la vida. Después, puso la frazada... me dice 'No sé de qué lado va, si del lado calentito o del lado fresco'; le dije del lado calentito. 'Ponelo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 24702/2024/TO1

del lado calentito porque hace frío'. El acolchado era igual de los dos lados, pero bueno (...) Entonces me dice '¿Querés que lo ponga del lado calentito?' y me mira en forma sugestiva. Terminó de armar la cama, de poner los almohadones (...) Yo notaba mucha confianza de ella hacia mí, muy suelta en el hablar, en el moverse. Ella tenía un buzo, se lo sacó y se quedó en remera y le dije 'te pusiste la remera al revés' y me dijo que sí, que salió de su casa apurada. Entonces, cuando estábamos en el living veo que ella se saca la remera por su cuenta delante de mí y no tenía corpiño. Se sacó la remera así como si nada, como si nos conociéramos de toda la vida. Se dio vuelta la remera y estaba en cuero, entonces me acerqué, la agarré de las manos. Cuando me acerqué, ella se puso la remera de nuevo y me dice como que en ese momento se quedó medio bloqueada y yo siento como que se asustó. Me mira y me dice 'No, no, mirá, lo dejamos así porque yo tuve un problema', que sufrió una violación en Entre Ríos y que había venido de allá. Me dice que se había enterado de que tiene cáncer. A todo esto, en una de las charlas me empezó a decir que ella no le interesa si tiene o no laburo, que lo hace porque tiene ganas: 'Me da igual tener o no tener laburo'. Le dije '¿Para qué me hacés perder tiempo viniendo a un trabajo que no tenés interés de tenerlo?'. Entonces, di por finalizado todo, apagué las luces, agarré las cosas para irme. Bajamos por el ascensor juntos y ella me decía 'Pagame el Uber'. Le dije 'acompañame al auto porque tengo la billetera ahí'. Y ahí me

Fecha de firma: 19/05/2025

Firmado por: CINTHIA RAQUEL OBERLANDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA GLINEUR, SECRETARIA



#39216552#456074142#20250519092509111

acompañó al garaje y se puso a llorar por las cosas que me dijo que había vivido con relación a una violación, que las cosas no le salían bien, etc. Le doy la plata del Uber, que eran como cuatro mil pesos, y me dice 'dame la plata de vuelta, para volverme'. Le dije que no, porque no tenía por qué darle la plata de vuelta si no era lo acordado. Entonces me dice que ya que tengo el auto, que la lleve a la casa. Le dije 'No tengo obligación por la que tenga que llevarte'. Entonces ella me dice que no conoce nada de Buenos Aires porque llegó recientemente. Le dije 'subí al auto que te llevo'. Y la llevé para su casa que me dijo que quedaba en Boedo. Mientras estábamos en el auto yendo, ella me dice que me iba a hacer la denuncia, que la lleve a la casa. Pensé si la llevo a la casa, como no conozco el lugar, me sentí amenazado, que una vez ahí pasara algo, no sabía si me esperaban tres tipos. Ella dijo que iba a llamar al 911; le dije 'llamá al 911'. Ella estaba llamando pero no sabía darle la dirección de donde estábamos. Paré en un lugar y yo le pedí el teléfono para decirle a la policía la dirección donde paré con el auto. Al ratito vino un policía y ahí terminó. Empezaron a preguntarnos a cada uno por separado qué pasó y me trajeron en patrullero para la comisaría". Seguidamente, el declarante aclara no haber tocado las partes íntimas de la denunciante, no haberla "apoyado" ni haber abusado sexualmente de ella".

b.-) Incorporación de prueba:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 24702/2024/TO1

Durante el debate, vinculado con el hecho materia de juzgamiento, se han producido las siguientes pruebas:

Las declaraciones testimoniales de:

1.-) La *víctima*, D.N.S:

Refirió que había llegado tres semanas antes a esta ciudad para trabajar y para recibir tratamiento oncológico por el cáncer que padecía. Ella nació en esta ciudad y cuando era niña se fue a Concordia. Todos los años venía tres o cuatro meses a trabajar a esta ciudad, porque allá había poco trabajo.

Estaba trabajando de bachera en la calle Independencia y Defensa, cuando el imputado se contactó con ella.

Ella, junto a una amiga hizo un anuncio en “Facebook” y en “Instagram” en el que pidieron alquiler de una vivienda y trabajo. No consiguieron hotel. Ella encontró uno recién cuando llegó a esta ciudad. Después del hecho la echaron de allí porque la “*señora tenía miedo*” (sic).

Ella se ofrecía como moza y para limpieza. Hacía eventos también, carnavales y fiestas. También se ofreció como depiladora y cuidado de personas adultas y niños. Eso también puso en el aviso.

El señor le pidió que hiciera limpieza en departamentos temporales. El la apuró y le insistió en pagar el DIDI o UBER para la entrevista. Llegó al lugar, el propio conductor bajó para ver quién la recibía. El señor en el ascensor le mostraba la agenda que



compartía del celular para mostrarle cuándo se desocupaban los departamentos y cuándo entraba ella. Era una prueba para limpiar.

Llegó y estaba todo limpio. Él le dijo que: “*la prueba era tender la cama*” (sic), ella cambió las sábanas. El la ayudó con el acolchado. Cuando iba a colocar la ajustable, él pasó por atrás suyo y “*la apoya*” (sic). Su mente disparó para todos lados. Ella lo dejó pasar y cuando él iba a colocar la frazada le preguntó si le gustaba el lado calentito y la agarró por atrás. La ahorcó con la misma remera que ella tenía. “*Le apretó la operación*” (sic). A ella le quedó mal el pecho por la cirugía, él la apretó y su dedo calzó en un hueco que tenía el pecho. Sus pies no tocaban el piso, “*zapateaban*” (sic).

Ella estaba como inclinada cuando colocaba la sábana ajustable. El pasó y le tocó con su “*coso*” (sic) y cuando colocó la frazada y le preguntó eso, ella salió corriendo, pero él la ahorcó.

Ella tenía una remerita blanca y un jean o calza. No recordaba. La camperita de jean no la tenía colocada. Quedó ahí.

No recordaba cómo estaba vestido el señor.

A preguntas, ella estaba media inclinada poniendo la punta de la sábana, pegó la vuelta y al tiempo que le ofreció ayudarla con la colcha, pasó por atrás y “*le apoyó antes de agarrar la colcha*” (sic). Le apoyó con su parte íntima.

Después de eso quiso irse. Fue a buscar la cartera y él de atrás la agarró y ella gritó. El la ahorcó con la misma remera que ella tenía puesta. Fue todo, una lucha. Fue en esa situación que él le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 24702/2024/TO1

tocó los pechos y le dijo: “*quédate quieta*” (sic) y le pegó una piña en la pierna, estando del lado de atrás.

No quería que ella se fuera. Logró salir de la unidad y llegó al ascensor que estaba abierto. El salió arrastrando unas sábanas y bajaron. Ella enloquecida llamaba a su hermano que era policía por video llamada y le decía que la estaban violando. El, le decía que iba a hacer lo que podía. Le preguntaba su ubicación. Ella, no recordaba la dirección exacta. Su hermano no la pudo ayudar.

El departamento era solo un ambiente. Tenía una entrada, de un lado, estaba la cocina y el baño, una mesa larga, un mueble, la cama y el ventanal.

El imputado la subió a su camioneta y le dijo: “*yo te voy a llevar, yo sé dónde vivís*” (sic). Ahí su hermano se enojó porque ella se subió a su auto. Pero el imputado no quería abrirle la puerta, ¿cómo se iba a ir sino?.

Cuando estaba en el vehículo, el hermano le preguntaba por dónde andaba, pero ella no tenía lentes y no podía ver. Al doblar en una esquina, vio que estaban en Junín al 900, ahí ella gritó y justo había un policía. Lo primero que hizo fue pedir que él bajara porque sino se iba a ir.

El no quería que lo denunciara. Le ofreció plata y un departamento. El solo le ofrecía a su hermano cosas. No negaba nada de lo que hizo.



A preguntas de la Fiscalía, cuando estaba en la camioneta llamó al 911 dos veces. Cuando se detuvo, su hermano no llegó. Estuvo sola. A su hermano nunca más lo vio porque ella “*se ha encerrado y no ha hablado con nadie*” (sic). Volvió a Concordia y se aisló. No volvió a salir.

En el auto, mientras viajaban, el imputado le ofreció a su hermano el departamento y plata, le rompió el teléfono y cuando lo recuperó llamó al 911. Mantuvo la llamada con su hermano abierta desde el ascensor hasta que le dijo que cortara y llamara al 911.

En ese momento, estaba viviendo sola en un hotel familiar. Sus hijos quedaron con el papá en su casa de Concordia. Como dijo, había llegado hacía tres semanas a esta ciudad.

A preguntas de la Fiscalía, su amiga había escrachado al cirujano que la operó, uno de Concordia que le pidió sexo para hacerle la cirugía. Ella después de salir del quirófano, lo denunció a él y al traumatólogo. Eso fue en el año 2021. Seguro el imputado vio todo eso en su publicación.

Después de eso, cerró sus redes y ese médico la encontró igual.

Cuando volvió al hotel, le contó a la encargada lo que le pasó y la echó porque tenía miedo. Le pidió que juntara sus cosas. Eran como las 20:00 horas. Le dio hasta el día siguiente. Todo ese día caminó por San Telmo y Montserrat, no consiguió alquiler y se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 24702/2024/TO1

fue a las 12:00 de la noche a Retiro para volver a Concordia. Se desmayó en Retiro.

Recién volvió a Buenos Aires el 22 de marzo pasado, con su hijo. Nunca más tuvo contacto con el imputado. Nadie lo hizo. Ella cambió nuevamente de teléfono, no atendía ningún número privado.

A preguntas de la Fiscalía, refirió que dos psicólogas del 137 la entrevistaron el día de la denuncia. Llamó un par de veces desde Concordia también para contención.

En Concordia no pudo volver a trabajar. Se encerró y no pudo volver a salir. Vino con su nene acá a Montserrat que era más seguro que el conurbano. A la vuelta de su hermano, Joan, consiguió un hotel.

Su hijo tenía 19 años, trabajaba en Beccar para un servicio de catering.

A preguntas de la defensa, refirió que el imputado le ofreció mucho dinero, pero no recordaba cuánto. Si en otros lados ofrecían 100, él 250, por ejemplo.

Hacía calor. Tenía la misma ropa con la que trabajaba de bachera. Salió apurada y no se cambió. Había mucho tránsito en la ciudad ese día. Llegó como 20 minutos tarde.

El imputado le dijo que se pusiera cómoda y cuando hizo la cama le pidió que se sacara la campera de color claro. Seguro ahí se la sacó a la campera. En ese momento.



A preguntas de la defensa, la remera la tenía bien colocada. No usaba corpiño porque tenía un pecho mal y en ese huequito se encastraba. Por eso no usaba. Su remera blanca era tipo top, ajustadita de manga corta.

No le hizo ningún comentario al imputado sobre su enfermedad. Era difícil conseguir trabajo estando enferma. No le contó nada sobre el episodio del médico, pero estaba en sus redes. Su amiga lo había publicado porque estaba enojada.

A preguntas de la defensa, dijo que su hermano se enojó cuando el imputado le ofreció un departamento.

Cuando llegó a Junín al 900, su hermano le dijo “*cortá y llama al 911*” (sic) y ahí llamó al 911. Explicó lo que había pasado.

Cuando ella llamó al 911, él decía que ella estaba loca. Era un “*atrevido*” (sic). Ella se enojó con su hermano porque estuvo doce horas sola en la Comisaría y él estaba enojado con ella por lo que había pasado. “*Esto no es Concordia*” (sic), le dijo su hermano.

El imputado le pegó en la panza, pero ningún médico la miró. En el hotel se bañó y vio que tenía un moretón.

Ella no le pidió que él la llevara a su casa, él le insistió. El no quería que se fuera. El tenía hasta su dirección. Ella le reclamó el pago y él no quería hacerlo. Ella colapsada, sin plata y sin trabajo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 24702/2024/TO1

A preguntas de la defensa, nunca publicó el hecho que motivó el nacimiento de un hijo. No lo hizo público por él, pero era consciente de cómo vino al mundo. Ella les contó a las psicólogas los hechos que sufrió antes también. Quedó asentado todo.

A preguntas de la defensa, nunca se desvistió delante del imputado.

Cuando la ahorcó por detrás, dijo que *“estaba re caliente y que la quería tocar”* (sic). Ella se movía por todos lados y *“ahí fue cuando él le pegó”* (sic). Y, cuando apretó el sector de su cirugía pegó un grito descomunal y ahí él se asustó. Le pidió que se tranquilizara, que tenía mujer e hijos y que lo solucionarían.

Hubo un segundo llamado al 911 porque el imputado le sacó el celular. Logró recuperar el dispositivo y volvió a llamar al 911. No sabía si el operador era el mismo.

A preguntas de la Fiscalía, pidió que se exhibiera la foto del presunto golpe que le dio el imputado, que ilustraba que fue subida al 9 de septiembre de 2024 y su incorporación al debate.

Se exhibió en la sala de audiencias el audio vinculado al llamado al 911. Reconoció su voz y su intervención en la comunicación. No se acordaba ahora cómo vestía el imputado.

Actualmente, tenía distinto número de teléfono y distinto aparato.



A preguntas de la defensa, dijo que arregló la pantalla del dispositivo y se lo dio a su hijo con otro número. Estaba “*limpito*” (sic), sin documentos o archivos.

A preguntas de la defensa, dijo que hubo un forcejeo para que ella subiera a la camioneta. Ella se quería ir y que él le abriera la puerta. El le decía que no y pensó que le iba a hacer algo. El “*no quería largarla sola*” (sic).

Como no conseguía la medicación en Concordia la mandaron al “Marie Curie”. La enfermedad empezó hacía tiempo. En 2021 la operaron. Hizo radioterapia y quimio.

2.-) La Inspectora Eliana Xiomara Peñaloza:

Refirió que la intervención fue por el 911. Llegó al lugar, estaba el imputado y la víctima. Ella estaba muy alterada, era empleada de limpieza y él la iba a contratar para eso. Le mostró el lugar y el imputado la había “*manoseado*” (sic).

Dijo que no recordaba cosas específicas, pero ella estaba muy alterada. No paraba de hablar y al mismo tiempo, no podía hacerlo por momentos. Hizo la consulta policial y hasta ahí llegó su intervención que fue en Marcelo T. de Alvear y Junín.

Ella vio al imputado y le hizo la lectura de derechos con los testigos.

A preguntas de la defensa, dijo que el imputado siempre estuvo a disposición de la policía. Después de la consulta, ella le explicó sus derechos y siempre tuvo predisposición.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 24702/2024/TO1

No le llamó la atención la actitud del imputado. La víctima no tenía lesiones visibles y no refirió ninguna tampoco.

Una vez que él fue detenido, ella fue acompañada por personal del 137. Con ella no tuvo más contacto.

3.-) El hermano de la víctima, *Joan Manuel Donsion*:

Explicó que ese día estaba trabajando, sabía que su hermana tenía una entrevista de trabajo. En un momento, la llamó y le dijo que la persona que la entrevistó “*la quiso abusar*” (sic). Hizo una video llamada y él le dijo que si veía a un policía que lo hiciera estacionar y le hiciera señas. En una esquina, hubo un policía y se detuvo al imputado.

Cuando ella lo llamó ella ya estaba en el auto. Ella le dijo: “*no sé dónde estoy*” (sic). El se ofreció a acompañarla, pero el imputado estaba apurado, entonces, fue sola.

Fue una llamada que se extendió por un tiempo razonable hasta que se detuvo el vehículo. Le dijo que llamara al 911. El no quería perder la llamada con ella. En ese interín, el imputado le habló y le dijo que no hiciera nada que “*lo quería sobornar*” (sic) para que todo quedara en la nada. Le dijo que se equivocó con él. Entonces, le dijo a su hermana que si veía a la policía que pidiera ayuda.

Su hermana había llegado a Buenos Aires el día anterior. Ella tenía cáncer y acá todo lo que era salud funcionaba mejor. Vino por trabajo y por salud.



Después se enteró que intervino la policía. El estaba en la armería de Lugano. El no prestaba funciones en la calle. Ahora estaba en la Comisaría 10 C como armero. Después se enteró que hizo la denuncia. Y volvió a Concordia.

Ellos *“hablan entre poco y nada”* (sic).

A preguntas de la defensa, dijo que el día anterior a la entrevista, su hermana le avisó de la entrevista. No la pudo acompañar por razones laborales. Ella lo llamó varias veces. Primero, una llamada común y no atendió porque estaba manipulando un arma y después, una video llamada. Se cortó esa video llamada y volvió a llamarlo. Ahí continuó la llamada hasta que llegó la policía.

Dijo que no sabía si llamó al 911 porque estaba hablando con él. Durante la llamada, él le dijo: *“vamos a dejarlo todo así, yo te pago”* (sic) y él le dijo: *“conmigo te equivocaste”* (sic). No ofreció monto concreto. Lo quiso sobornar.

A preguntas de la defensa, dijo que su hermana le contó que él era el encargado del edificio, que tenía una habitación para limpiar. La hizo pasar y que se le puso atrás y *“la puntea”* (sic) y su hermana comenzó a discutir. No sabía bien cómo llegó su hermana al auto. No sabía si él quería llevarla, pero sí que entró.

No le dijo que la golpeó, sí que quiso abusar. Después de esto volvió a hablar con su hermana. Le dijo que no entrara en pánico. Trató de apoyarla.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 24702/2024/TO1

Todos los hermanos hablaron con ella. Muy poco la veía a su hermana.

La nombrada le dijo que tenía dos entrevistas de trabajo. Dijo recordar que le dijo: *“cortá y llamá al 911”* (sic) estaba el superior de él y le dijo: *“no cortes la llamada porque sino conoce dónde está cómo sabemos si la para un policía o no”* (sic).

Su superior, el Inspector Eduardo Espinosa de la División Intervenciones Rápidas de la Policía de la Ciudad y el Oficial Mayor Mauro Reyna de la misma dependencia policial, escucharon parte de la conversación que mantuvo con su hermana.-

No la acompañó a la Comisaría porque estaba de servicio ese día. Habló con ella muchas veces por teléfono y cuando él viajó a Concordia, tres semanas después de lo sucedido, habló con ella sobre lo sucedido personalmente.

A preguntas de la Fiscalía, dijo que le avisó al imputado que era policía cuando hablaron.

A preguntas de la defensa, dijo no recordar cómo estaba vestida su hermana el día del hecho.

4.-) Principal Eduardo Daniel Espinosa:

Refirió que prestaba funciones en la División de Intervenciones Tempranas de la Policía de la Ciudad y que Joan Manuel Donsion era su subalterno.



A preguntas, dijo que recibió un llamado de la hermana que tuvo un problema personal y acudió a él porque vivía en Buenos Aires. Ella lo hacía en Concordia.

El no escuchó lo que conversaron, pero Donsion le contó que tuvo un problema con un señor que intentó abusar sexualmente de ella y por eso lo llamó. El le recomendó llamar al 911. En ese momento ella iba en el vehículo con el señor y Donsion le dijo que si veía a un policía lo parara.

Aparentemente se detuvo el auto e hizo la denuncia esa noche. Que todo demoró varias horas.

Recordó que Donsion estaba enojado por lo que le pasó a su hermana. No recordaba si Donsion también habló con este señor. No sabía si la hermana le pasó el teléfono y habló con él. No escuchó, pero sí le manifestó que le había ofrecido otra forma para arreglar el tema que no fuera una denuncia. Donsion estaba muy enojado.

A preguntas de la defensa, dijo que era una llamada. Habló varias veces y no recordaba si alguna vez hubo video llamada. En su presencia, fueron dos o tres llamadas durante toda la tarde.

Donsion le contaba lo que pasaba después de que cortaba la llamada con su hermana. Cuando ella aún estaba en el vehículo, la llamada estaba vigente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 24702/2024/TO1

Creía que la hermana llamó al 911 y luego vio al policía y lo paró. El iba escuchando lo que Donsion hablaba, pero no escuchaba el contenido de la conversación. Después él le comentaba.

5.-) El Oficial Mayor Mauro Maciel Reyna:

Dijo que trabajaba en la División de Intervenciones Tempranas de la Policía de la Ciudad y que Joan Manuel Donsion fue su compañero en esa dependencia policial.

A preguntas de la Fiscalía, dijo que no recordaba una llamada telefónica que le llamara la atención entre Donsion y otra persona.

Dijo que en mayo de 2024 prestó servicio pero no recordaba que Donsion le hubiera comentado algo de su hermana.-

También se han incorporado por lectura y/o exhibición al debate, de acuerdo a lo peticionado por las partes y/o lo resuelto por el Tribunal, las siguientes pruebas:

1.-) El acta de detención (fs. 3 del del sumario N° 253678/2024, registrado en Lex 100 el 7/6/24).

2.-) Las fotos del imputado (fs. 9 del del sumario N° 253678/2024, registrado en Lex 100 el 7/6/24).

3.-) El informe de la brigada 137 del Programa “Las víctimas contra las violencias” (fs. 36/37 del sumario N° 253678/2024, registrado en Lex 100 el 7/6/24).

4.-) El informe médico legista del imputado (fs. 40 del sumario N° 253678/2024, registrado en Lex 100 el 7/6/24);



5.-) El informe del llamado al 911 identificado como “registro histórico suceso 42090572” (fs. 41/43 del sumario N° 253678/2024, registrado en Lex 100 el 7/6/24);

6.-) El soporte de audio del llamado al 911 (“911 - Audio suceso 42090572”, registrado en Lex 100 el 3/6/24);

7.-) Las filmaciones obtenidas del edificio de la calle Ortega y Gasset 1833 de esta ciudad (conf. fs. 57 del sumario N° 253678/2024, registrado en Lex 100 el 11/04/2025);

8.-) El peritaje del Cuerpo Médico Forense respecto de la víctima, D.N.S., registrado en el sistema lex 100 el 15/04/2025.-

c.-) Los alegatos del Sr. Auxiliar Fiscal:

I.-) Al formular sus alegaciones finales, conforme al artículo 393 del C.P.P.N., **el Sr. Auxiliar Fiscal** sostuvo la acusación contra Luciano Di Pasquale.

Consideró que la prueba producida en el debate acreditó tanto la materialidad del hecho como la autoría de Di Pasquale.

En primer lugar, dijo que se contaba con la declaración de D.N.S. quien, en lo sustancial, relató las circunstancias del abuso sexual padecido cuando se encontró con el imputado en el departamento que administraba, en Ortega y Gasset 1834 de esta ciudad, por una entrevista de trabajo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 24702/2024/TO1

Se expidió en similares términos que durante la instrucción. Dijo que una vez en su interior, el imputado le dijo que tendiera la cama y él se colocó del otro lado. Luego se acercó a ella, se colocó detrás y le apoyó su pene.

Después le hizo un comentario sobre la frazada, si le gustaba el “*lado calentito*” y ella trató de irse. Sin embargo, el imputado lo impidió, la tomó de atrás, le levantó el top que tenía colocado, le tocó los pechos y le decía que “*estaba re caliente y que la quería tocar*” (sic). Ante su resistencia y gritos le dijo que se quedara quieta. Pero pudo zafarse y escaparse hacia el ascensor al que entró también el imputado.

Dijo que llamó a su hermano desde el ascensor. Que lo hizo varias veces.

Estas circunstancias fueron corroboradas por la denuncia y la entrevista del personal del Programa “Las Víctimas Contra Las violencias”. A eso cabe añadir la transcripción al llamado al 911.

Este estado de alteración también fue recordado por la Oficial Mayor Eliana Xiomara Peñaloza que recibió la primera versión de la víctima.

Su hermano, Joan Manuel Donsion, corroboró la existencia de la comunicación con ella y cómo la mantuvo en línea hasta que logró dar con su ubicación. También agregó que el imputado lo quiso sobornar para que no hiciera la denuncia.



El Principal Eduardo Espinosa ratificó la versión de Donsion al recordar la conversación que éste tuvo con su hermana por la situación de abuso sexual sufrido, al tiempo que dijo que su compañero estaba muy alterado por todo ello, sobre todo, por el intento de soborno del imputado.

En la misma dirección, se practicó una evaluación psicológica de la víctima, ocasión en la que relató el suceso aquí analizado y la profesional habló de ansiedad, angustia, llanto y, conductas evitativas en el plano psico sexual, entre otras cuestiones.

Aseveró la profesional que los indicaron advertidos eran compatibles con la situación denunciada.

Todo ello conformaba, a su juicio, un cuadro contundente que permitía tener por acreditado el hecho y la autoría de Di Pasquale.

No había elementos que permitieran dudar de la veracidad de la víctima. No tenía relación con el imputado ni la tuvo con posterioridad. Fue entrevistada en un mismo día por distintos operadores y siempre dio la misma versión. Además, no podía soslayarse la conmoción que mostró en el debate cuando narró los hechos.

Agregó que sus dichos debían valorarse en función de los postulados de la ley N°26.485 de Protección Integral a las Mujeres y de la Convención de Belem do Pará.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 24702/2024/TO1

El imputado, en la instrucción, dijo que fue la víctima quien coqueteó con él, lo miró sugestivamente y que ella se sacó la remera cuando vio que estaba al revés, que no llevaba corpiño, que él la tomó de las manos y cuando se le acercó ella se colocó la remera y le dijo que mejor lo dejaban ahí, porque ella había sufrido una violación en la provincia de Entre Ríos.

Sin embargo, la defensa ensayada no encontraba correlato alguno y además quedó desvirtuada por la prueba reunida.

El proceder de la víctima al llamar a su hermano y luego al 911 no parecía condecirse con la situación descripta por el imputado en su descargo.

D.N.S explicó por qué se subió al auto. Dijo que no conocía la ciudad, el imputado no dejaba que saliera del edificio y, además, ya estaba en contacto con su hermano.

Por otro lado, en el informe de la brigada se asentó el padecimiento de cáncer de la nombrada y del abuso sexual anterior por lo que el imputado sabía plenamente estas circunstancias.

En cuanto a la calificación legal, entendió que debía responder como autor del delito de abuso sexual.

El nombrado con pleno dominio del hecho la sorprendió de atrás cuando tendía la cama y apoyó su miembro viril sobre sus nalgas y luego la sujetó de atrás, le pasó a lengua por el cuello y tocó sus pechos.

Su actuar fue doloso y consumado.



No hubo causas de justificación ni de inculpabilidad que le hubieran impedido comprender la criminalidad del acto y/o dirigir sus acciones conforme a esa comprensión.

En relación a las pautas mensurativas de la pena, tuvo en cuenta la información relativa al estudio de personalidad del imputado.

Consideró como agravantes, la ocasión en la que fue concretado el hecho, esto es, en una entrevista de trabajo, que hubo dos acometimientos sin solución de continuidad y, la violencia ejercida para que dejara de gritar e impedir que saliera del edificio.

Por otro lado, indicó que el imputado también había incurrido en un delito de acción pública tendiente a evitar la intervención policial y por eso correspondía la extracción de testimonios.

Fue así que pidió se condenara a Di Pasquale a la pena de un año y seis meses de prisión en suspenso y costas, por ser autor penalmente responsable del delito de abuso sexual (arts. 26, 29 inc.3°, 45 y 119 primer párrafo del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N).

Además, conforme las pautas previstas en el art.27 bis del C.P. y por el plazo de tres años, solicitó la imposición de las siguientes pautas de conducta: **a.-)** fijar domicilio y someterse al control de la DCAEP (inc.1°), **b.-)** abstenerse de todo tipo de contacto y/o acercamiento con la víctima (inc.2°), **c.-)** realizar alguno de los talleres ofrecidos por el grupo Buenos Aires, en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 24702/2024/TO1

marco del programa de prevención y asistencia para varones, o con similares contenidos y objetivos; **d.-)** Previo examen por parte del Cuerpo Médico Forense que determine su necesidad, se someta a un tratamiento psicológico para superar conductas como la aquí denunciada (inc. 6º) y **e.-)** realizar tareas comunitarias en el lugar y con la carga horaria que la Sra. Jueza determinara (inc. 8º).

Finalmente, solicitó la obtención del perfil genético de conformidad con lo normado en la ley N° 26.879 y en el art. 5 del decreto reglamentario 522/2017 y la extracción de testimonios para que, mediante sorteo de práctica, se determinara el Juzgado en lo Criminal y Correccional que debía intervenir en la posible comisión del delito de cohecho activo.

d.-) Los alegatos de la defensa:

Dijo que iba a proponer la inocencia de Di Pasquale.

En cuanto a la materialidad del hecho, aseveró que descansaba solo en el relato de la damnificada que no se condecía con el resto de las pruebas. Esto es, con los testimonios, llamado al 911 y la pericia psicológica realizada.

Su comportamiento fue una suma de subjetividades, abuso por parte de un médico, enfermedad de las mamas y la parte hizo un gran esfuerzo para no re victimizarla. Pero lo cierto era que lo importante era la intensidad de la prueba y no la cantidad.

Se reconocía que su declaración podía ser relevante, pero se exigía al mismo tiempo ciertos recaudos. Credibilidad



objetiva, persistencia en la incriminación y ausencia de contradicciones como también la conexión lógica.

De esta manera, entendía que esos recaudos no fueron abastecidos. Aquí la denunciante amplió su declaración y dijo que sabía que padecía cáncer porque el imputado lo vio en “Facebook” y ello fue una de las tantas contradicciones. Era una falacia.

En realidad, el imputado dijo que ella le contó dos situaciones de abuso y ella en esta audiencia lo negó. Aún si él hubiera “hackeado” su red, ella en la audiencia dijo que su perfil era “JADE”, que era de fantasía.

También la contradicción en que incurrieron la denunciante y su hermano, de que su asistido lo contactó el mismo día domingo 5 de mayo, cuando según su hermano fue un día antes sábado.

La otra falta a la verdad fue la circunstancia de que el celular quedó inutilizado por el imputado pues sino no se explicaba cómo llamó al 911 y al hermano. Tanto fue así que dijo, incluso, haber llamado dos veces a “Emergencias” y que el operador ya sabía su nombre, lo que llamó la atención a todos los presentes en la audiencia.

Tampoco pudo decir qué monto de dinero le ofreció el imputado para que callara. El hermano dijo que jamás se interrumpió la llamada, pero ¿cómo hizo para llamar entonces al 911?





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 24702/2024/TO1

En la audiencia D.N.S dijo que estaba deprimida y que no tenía relación con nadie, ni con la familia, lo que fue desvirtuado por su hermano.

En cuanto a la vestimenta del día del hecho, ella dijo que tenía una remera blanca y agregó que tenía una campera de jean que se olvidó en la propiedad. Después dijo que era un top ajustado. Trajo un bagaje psicológico importante.

El imputado no mostró violencia cuando fue detenido y el audio al 911 daba cuenta de ello. El imputado fue privado de la libertad en todo caso. No hubo lesiones. La denunciante dijo que él tenía que llevarla o darle dinero para el UBER.

Di Pasquale contó que ella le contó todo lo relativo a su enfermedad y el abuso del cirujano. Esto demostraba confidencialidad entre ambos.

Los profesionales dieron un informe ambiguo, no volcaron allí que ella hubiera dado cuenta del abuso sexual anterior. El análisis no era taxativo. Las conclusiones fueron en potencial y no tenían peso específico.

Respecto del deber de diligencia, consideró debería aplicarse a todos los casos. No se probó el padecimiento de Sánchez. Debí ahondarse en ello.

Por otro lado, su hermano dijo que la video llamada fue sin solución de continuidad. ¿Cuándo llamó al 911? No quedó claro qué quería abonar Di Pasquale.



El testigo Espinosa no escuchó nada y lo que sabía era a través de Donsion. ¿Cómo se sacó la foto si el celular no andaba?

No era perspectiva de género tolerar mentiras. Nada de lo que dijo fue corroborado.

La Fiscalía no valoró los atenuantes. Que el imputado nunca denegó el pedido de auxilio y que prestó colaboración.

Ante la carencia de pruebas, solicitó la absolución del nombrado.

e.-) Las últimas palabras del imputado:

En el tramo final del debate, Luciano Di Pasquale manifestó que no golpeó ni abusó de D.N.S., solicitó que se hiciera justicia y afirmó su inocencia respecto de los hechos atribuidos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO:

La evaluación de la prueba en general:

Como es sabido, la valoración de los elementos de prueba, en hechos de esta naturaleza, debe hacerse a la luz de la regla de amplitud probatoria prevista en los arts. 16 y 31 de la ley N°24.685 de “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres” y del deber de diligencia reforzado en la investigación y sanción de hechos de violencia sexual derivado de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará, ratificada por ley N°24.632).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 24702/2024/TO1

Esta regla de amplitud probatoria está esencialmente vinculada a las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia contra la mujer, quienes son sus naturales testigos y se condice, a su vez, con el reconocimiento de que el testimonio de la víctima adquiere centralidad y constituye, en definitiva, una prueba esencial y fundamental para la reconstrucción histórica de los hechos.

Ciertamente, esta premisa elemental de la que se parte para la ponderación probatoria en estos supuestos tiene su razón de ser en que, los delitos de esta naturaleza se inscriben en ámbitos de intimidad, exentos de la mirada de terceros y ello justifica que la fuente de comprobación del delito se remita primordialmente a la declaración de la víctima (Di Corleto, Julieta, “Género y justicia penal”, págs.297 y cc., Ediciones Didot, Buenos Aires, año 2019).

Lo reseñado hasta aquí se condice, a su vez, con los derechos que surgen de la ley N° 27.372 “Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos” que promueven, entre otras cuestiones, la rápida intervención, el enfoque diferencial -grado de vulnerabilidad en razón de la edad, género, etnia, etc.- y la no revictimización.

En este contexto, entonces, considero que el testimonio de la víctima debe ser evaluado con criterios que ponderen su naturaleza jurídica, la integridad de la percepción y la memoria medida en su contexto, la coherencia interna de la narración como



también los factores de presión internos o externos a los que puede estar sometida la mujer.

Una vez acreditado ese extremo, si a ello se añade la declaración de terceros que hubieran advertido en ella, un estado de afectación emocional o cambios notorios en su comportamiento característicos de quien ha padecido una experiencia semejante o si se descarta la posibilidad de tratarse quien denuncia de una persona fabuladora o la existencia de animosidad para con el imputado, se logran reunir elementos que, evaluados de manera integral, conforme los lineamientos de la sana crítica, contribuyen a erigir un cuadro de cargo suficiente para sustentar un fallo condenatorio.

En definitiva, en los delitos cometidos contra la mujer, en razón de su género, la valoración probatoria debe contar con perspectiva de género y, por ello, los elementos deben ser ponderados conforme la regla de la sana crítica (arts.241 y 398 del C.P.P.N.), primando un criterio más amplio.

Por otro lado, si bien la denunciante no ha podido precisar cuestiones puntuales, como, por ejemplo, en qué momento llamó al 911, esto es, si fue antes o después de hablar por teléfono con su hermano o cuántas veces lo llamó desde que salió de la unidad hasta que intervino finalmente la policía, las reglas probatorias más sensibles reconocen que lo traumático del momento padecido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 24702/2024/TO1

repercute en ciertas imprecisiones en la memoria y que, mientras no recaigan sobre aspectos sustanciales, no deben afectar la credibilidad de la mujer (Di Corleto, Julieta, ob. cit., pág.298).

Un enfoque que, genuinamente contemple la perspectiva de género a la hora de apreciar los testimonios de la damnificada, permitirá concluir que esas presuntas “inconsistencias” no constituyen, en rigor de verdad, un déficit probatorio, sino que se explican por el propio carácter traumático de la situación vivida y a su inscripción dentro de la subjetividad de quien la padeció.

Esta circunstancia ha sido reconocida por la Corte IDH en el caso “Espinoza González vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014” (ver párr.150), en donde se señaló que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos.

De ahí que la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas, no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad.



Finalmente, tampoco puede soslayarse que su exposición se mostró dotada de una fuerte carga emocional, lo que exhibe espontaneidad en la exteriorización de sus emociones al narrar el episodio traumático vivenciado.

La evaluación de la prueba en particular:

Entiendo que se encuentra acreditado, con el grado de certeza definitorio que requiere esta etapa, en base a la totalidad de la prueba reunida en el debate, que Luciano Di Pasquale, el día 5 de mayo de 2024, entre las 16:20 horas y las 17:50 horas, abusó sexualmente de D.N.S en el interior del inmueble de la calle Ortega y Gasset 1834 piso 2° “15” de esta ciudad, en el contexto de una entrevista de trabajo.

En primer lugar, se pondera la exposición de la *víctima*, D.N.S. quien narró las circunstancias de tiempo y lugar en las que ocurrió el hecho.

En este sentido, explicó que, tras ser citada por el imputado para una prueba laboral, éste le indicó que tendiera una cama.

Fue así que, se inclinó para colocar la sábana ajustable y el nombrado se colocó detrás y le apoyó su miembro viril en las nalgas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 24702/2024/TO1

Ante esa situación, se dirigió hacia la mesa donde había dejado sus pertenencias, pero Di Pasquale la siguió, la tomó por detrás, le levantó la remera, la ahorcó con la prenda y le apretó los pechos.

La víctima describió con claridad el dolor provocado por la presión ejercida en sus senos a raíz de una cirugía mamaria reciente, lo que la llevó a gritar y a resistirse hasta que logró zafarse y salir del departamento.

También indicó que fue forzada a subir a la camioneta del imputado, desde donde pudo dar aviso de lo que estaba sucediendo a su hermano mediante videollamada y, posteriormente, al 911. Finalmente, fue asistida por personal policial.

Su testimonio fue expresado con claridad, coherencia interna y consistencia al tiempo que mostró espontaneidad y una carga emocional acorde con la gravedad del hecho narrado.

La manera en que contó lo sucedido, los detalles precisos brindados y mantenidos a lo largo de todo el proceso, otorga plena credibilidad a versión. No se detectaron contradicciones sustanciales ni indicios de mendacidad.

Por el contrario, su relato se mantuvo firme en todas las instancias, incluso, durante el debate oral, pese a la revictimización implícita que ello conlleva.

Corroboró lo expuesto el testimonio de su hermano, *Joan Manuel Donsion*, quien confirmó que mantuvo una



videollamada con su hermana durante el trayecto en el que era trasladada por el imputado en su vehículo.

Durante la comunicación, escuchó su relato desesperado, le indicó que llamara al 911 y fue informado en tiempo real de lo que estaba sucediendo, incluso, hasta el momento en que el acusado fue interceptado con ayuda de la fuerza policial.

No es un dato menor, tampoco, que el testigo indicó que, a través del teléfono de su hermana, mantuvo una breve comunicación con el imputado quien, sabiendo que él era policía porque se identificó como tal previamente, le ofreció solucionar el “problema” por fuera del sistema legal, puntualmente, mediante la entrega de dinero.

Se suma a ello la declaración de la *Oficial Mayor Eliana Xiomara Peñaloza*, quien fue la primera en asistir a la víctima y formalizó la detención del imputado.

Describió su estado emocional como alterado, ansioso, con llanto y con un discurso que, aunque entrecortado, se mantenía coherente respecto de lo sucedido.

También resulta relevante lo señalado por *el Inspector Eduardo Espinosa*, superior jerárquico de Joan Manuel Donsion, quien refirió haber sido interiorizado de los hechos por este último como también del intento del imputado de ofrecerle una solución "por fuera" del sistema judicial.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 24702/2024/TO1

Cobra especial relevancia por su alto valor probatorio, el soporte de audio del llamado al 911 (registro histórico suceso N°42090572), que fue reproducido en la sala de audiencias en tanto ilustra la manifestación espontánea, inmediata y desesperada de la víctima, al pedir ayuda a la policía.

Ciertamente, en ese audio se escucha a D.N.S. expresar con claridad su temor y desesperación a la vez que pedía ayuda e indicaba que el agresor que la había atacado aún se encontraba con ella.

Resulta relevante, también, el informe del equipo del Programa “Las Víctimas contra las Violencias” de la Brigada 137, que describió a la víctima como angustiada, vulnerable, con agotamiento físico y emocional.

Sus profesionales señalaron que debieron acompañarla al hotel donde se hospedaba, le ofrecieron contención y le sugirieron tratamiento psicológico inmediato.

De igual modo, el informe pericial del Cuerpo Médico Forense, confeccionado el 11 de abril de 2025, concluyó que D.N.S. presentaba signos y síntomas compatibles con trauma psíquico, congruentes con un hecho de abuso sexual como el relatado y con otras experiencias traumáticas previas que pudieron haber sido reactivadas por el suceso.



Esta pericia, de alto valor técnico, refuerza aún más el relato de la víctima y confirma la entidad de la afectación psicológica producto del ataque sexual.

Completan la prueba de cargo, el acta de detención de fs. 3, labrada ante la presencia de los testigos de actuación, Rocío Belén Astudillo y Edison Manuel Aguado Idrogo de fs. 5 y fs. 6, las fotos del imputado de fs. 9 y el informe médico legal de fs. 40 que concluyó que Di Pasquale se encontraba vigil, globalmente orientado en tiempo, espacio y persona, con conciencia de estado y situación, actitud tranquila y colaboradora.

Por su parte, la versión brindada por el imputado en la etapa instructoria (leída en el juicio oral), en la que intentó sugerir una actitud provocativa de la víctima, resulta inverosímil y se encuentra desvirtuada por la totalidad del material probatorio reunido.

SEGUNDO:

La calificación legal del hecho:

El hecho acreditado encuentra subsunción típica en el delito de abuso sexual simple por el que Di Pasquale deberá responder como autor (arts. 45 y 119, primer párrafo, del Código Penal).

El tipo objetivo se encuentra acreditado, ya que el imputado apoyó su pene en las nalgas de D.N.S. mientras tendía la cama y luego, la abordó por detrás, le levantó la remera, la sujetó con esa misma prenda y le tocó los pechos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 24702/2024/TO1

La conducta desplegada por el imputado ilustra una inequívoca connotación sexual, fue ejecutada sin consentimiento de la víctima, mediante violencia y en un contexto de encierro, sorpresa y superioridad física lo que la colocó en una evidente situación de vulnerabilidad.

Se trató de una invasión corporal clara, sin ambigüedad posible, que encuentra receptación precisa el supuesto que el tipo penal sanciona.

Tanto la descripción fáctica como la prueba producida descartan de plano cualquier posibilidad de error de interpretación o consentimiento implícito.

También se verifica el tipo subjetivo, en tanto Di Pasquale actuó con dolo directo. Sabía que realizaba actos abusivos de contenido sexual en perjuicio de la víctima y quiso ejecutarlos por los medios que escogió.

Por lo demás, la norma no exige la concurrencia de ningún elemento subjetivo distinto del dolo (Donna, Edgardo, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, págs.485 y cc., Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999. En similar sentido, De La Fuente, Javier, Abusos sexuales, Tipo delictivos, Tomo N°2, págs.91 y ss., Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2021).

Deberá responder como autor en tanto ha tenido el dominio del hecho, en los términos del art. 45 del C.P.-

TERCERO:

La responsabilidad penal:



No se advierten causas de justificación que tornen lícita la conducta ni de inculpabilidad que le hubieran impedido a Luciano Di Pasquale comprender la criminalidad del acto y/o dirigir sus acciones conforme a esa comprensión.

CUARTO:

La pena:

Para graduar la sanción a imponer, se tendrán en cuenta las condiciones personales del imputado, conforme a las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Del análisis integral de la causa y de lo expuesto por el imputado en el debate, no surgen circunstancias personales que configuren atenuantes relevantes para la graduación de la pena.

Como agravantes, se destacan:

- El aprovechamiento de una situación de necesidad: la víctima había llegado recientemente desde el interior del país, sin red de apoyo, buscando trabajo y atención médica por una enfermedad grave, lo que la colocaba en una posición de particular vulnerabilidad.

- La comisión del hecho en un espacio cerrado y bajo control exclusivo del imputado, lo que reforzó la indefensión de la víctima.

- La violencia física ejercida para inmovilizarla, acallarla e impedirle salir, lo que revela una voluntad de dominación completa del cuerpo ajeno.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 24702/2024/TO1

- El impacto psíquico sostenido en el tiempo, evidenciado durante el debate oral, que demuestra la magnitud de la afectación emocional padecida por D.M.S.

En función de todas las circunstancias mencionadas, considero adecuado imponer a Luciano Di Pasquale la pena de un año y seis meses de prisión, puesto que guarda proporcionalidad con el hecho juzgado (arts. 40 y 41 del Código Penal).

QUINTO:

La modalidad del cumplimiento de la pena:

En atención a la falta de antecedentes condenatorios y al monto de la sanción, corresponde dejar en suspenso la ejecución de la pena impuesta a Luciano Di Pasquale (art.26 del C.P.).

Es la modalidad que mejor satisface, en este caso, los fines de prevención especial y, además, habilita la aplicación de lo normado en el art. 27 bis del Código Penal.

Así, en función de lo dispuesto en los incs. 1º, 2º, 6º y 8º, el imputado deberá, por el término de tres años:

a.-) Fijar residencia y someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal;

Esta forma de control del condenado implica una limitación mínima a su libertad, que permitirá un seguimiento personalizado de la pena por los profesionales a los que se asigne el control.



b.-) Abstenerse de acercarse y/o tener contacto, por cualquier medio o por interpósita persona, con la víctima D.N.S.;

c.-) Realizar los talleres ofrecidos por el grupo Buenos Aires, en el marco del programa de prevención y asistencia para varones, o con similares contenidos y objetivos;

Esta obligación se dispone en cumplimiento de los términos de la Convención de Belém do Pará, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, aprobada por el Estado Argentino a través de la ley N°24.632 y de conformidad con la ley de Protección Integral a la Mujer (ley 26.485).

d.-) Previo examen por el Cuerpo Médico Forense que determine su procedencia, someterse a un tratamiento psicológico orientado a superar conductas como la descrita;

e.-) Realizar tareas no remuneradas a favor del Estado, en la sede de “Cáritas” más próxima a su domicilio, por un total de doscientas dieciséis (216) horas, a razón de seis (6) horas mensuales.

El trabajo comunitario colaborará a la reflexión sobre el hecho cometido y sus consecuencias.

SEXTO:

La caducidad de la pena en suspenso:

La pena impuesta a Luciano Di Pasquale se tendrá por no pronunciada el 19 de mayo de 2029, siempre y cuando no se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 24702/2024/TO1

verifiquen los supuestos del apartado final del art.27 bis del Código Penal y caducará su registro a todos sus efectos, el 19 de mayo de 2035 (art. 51 inc. 1º del Código Penal)

SEPTIMO:

El perfil genético:

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 5 de la ley 26.879 y 5 del decreto reglamentario 522/2017, una vez que la sentencia dictada adquiera firmeza, deberá obtenerse el perfil genético de Luciano Di Pasquale.

OCTAVO:

Extracción de testimonios:

Durante el desarrollo del debate surgieron elementos que permiten presumir la posible comisión del delito de cohecho activo (art.258, primer párrafo, del C.P.), por parte del imputado lo que se habría concretado al ofrecer dinero y/o beneficios patrimoniales a Joan Manuel Donsion a fin de evitar que su hermana acudiera a las autoridades. Ello, a sabiendas de su condición de policía.

En consecuencia y, tal como lo peticionara el Sr. Auxiliar Fiscal, corresponde ordenar la extracción de testimonios y su remisión a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a fin de que se proceda a la desinsaculación del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional que deberá encargarse de su investigación.

NOVENO:

Fecha de firma: 19/05/2025

Firmado por: CINTHIA RAQUEL OBERLANDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA GLINEUR, SECRETARIA



#39216552#456074142#20250519092509111

Las costas:

En virtud del resultado que recae, el condenado Di Pasquale deberá hacer frente a las costas causídicas, de conformidad con lo estatuido por los arts. 29 inc.3° del Código Penal y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal.

DÉCIMO:

Comunicación:

Conforme lo que regulan las leyes 27.372 y 27.375, comuníquese de lo aquí resuelto a la damnificada, D.N.S.

Por todo ello, conforme lo estatuido por los arts. 396, 399 y 400 del Código Procesal Penal de la Nación,

RESUELVO:

I.-) CONDENAR A LUCIANO DI PASQUALE, de las demás condiciones personales consignadas, a la **PENA DE UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL Y COSTAS**, por ser autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple (arts. 29 inc. 3°, 45 y 119, primer párrafo del C.P., 530 y 531 del C.P.P.N.).

II.-) IMPONER A LUCIANO DI PASQUALE, por el término de tres años, las siguientes obligaciones: **a.-)** Fijar residencia y someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal; **b.-)** Abstenerse de acercarse y/o tener contacto, por cualquier medio o por interpósita persona, con la víctima D.N.S.; **c.-)** Realizar los talleres ofrecidos por el grupo





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 24702/2024/TO1**

Buenos Aires, en el marco del programa de prevención y asistencia para varones, o con similares contenidos y objetivos; **d.-)** Previo examen por el Cuerpo Médico Forense que determine su procedencia, someterse a un tratamiento psicológico orientado a superar conductas como la descrita y **e.-)** Realizar tareas no remuneradas a favor del Estado, en la sede de “Cáritas” más próxima a su domicilio, por un total de doscientas dieciséis (216) horas, a razón de seis (6) horas mensuales (art. 27 bis, incs. 1º, 2º, 6º y 8º del C.P.).

III.-) DECLARAR QUE LA PENA IMPUESTA A LUCIANO DI PASQUALE se tendrá por no pronunciada el 19 de mayo de 2029, siempre y cuando no se verifiquen los supuestos del apartado final del art. 27 bis del Código Penal y que, caducará su registro a todos sus efectos, el 19 de mayo de 2035 (art.51 inc. 1º del Código Penal).

IV.-) EXTRAER LOS TESTIMONIOS PERTINENTES y remitirlos a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, para que se desinsacule el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional que deberá investigar la posible comisión del delito de cohecho activo, previsto en el artículo 258, primer párrafo, del C.P., por parte del imputado.

V.-) Una vez firme la presente, obténgase el perfil genético de Luciano Di Pasquale (arts. 5 de la ley 26.879 y 5 del decreto reglamentario 522/2017).

Fecha de firma: 19/05/2025

Firmado por: CINTHIA RAQUEL OBERLANDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA GLINEUR, SECRETARIA



#39216552#456074142#20250519092509111

VI.-) HACER SABER lo resuelto a la damnificada D.N.S., a los efectos que estime pertinentes, en el marco de los derechos y deberes contenidos en las leyes 27.372 y 27.375.

Regístrese y, firme que sea, intímese al pago de la tasa de justicia, comuníquese el resultado de la presente a la Policía Federal Argentina, al Registro Nacional de Reincidencia y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional que previno. Dese intervención al Sr. Juez de Ejecución Penal y oportunamente, **ARCHÍVESE LA CAUSA.**

CINTHIA OBERLANDER
JUEZA DE CÁMARA

Ante mí:

MARIANA GLINEUR
SECRETARIA

